



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 132124089-001

Córdoba – Bolívar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES

CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ALIX JOHANNA GÓMEZ MEJÍA, para que previo el trámite correspondiente se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.930.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor Pagare base de la presente ejecución, más los intereses moratorios causados desde el día 02/07/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

HECHOS.-

La demandada ALIX JOHANNA GÓMEZ MEJÍA suscribió y aceptó el título valor – pagare el día 23 de diciembre de 2021, a favor de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., señalándose como fecha de vencimiento para el pago de la obligación contenida en dicho título valor el día 01 de julio de 2022 como fecha para su cumplimiento. Manifiesta la parte demandante que el plazo para el pago de la obligación se encuentra vencido y, a la fecha, la demandada adeuda el dinero correspondiente al capital contenido en el título valor Pagare, más los intereses moratorios causados desde el día 02/07/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, pese a los requerimientos de pago.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción adelantada en el caso sub-lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras en virtud de lo establecido en el artículo 625 de la norma ibidem.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga éste o de su causante-

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean

estos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso el actor acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, Título Valor – pagare de fecha 23 de diciembre de 2021- que contiene una obligación clara, expresa y exigible ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P, razón por la cual mediante auto de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023) se profirió mandamiento de pago en contra de la demandada ALIX JOHANNA GÓMEZ MEJÍA, la cual, no obstante haber sido notificada en debida forma por medio del envío de correo electrónico acompañado de los correspondientes anexos a la dirección de correo electrónico: milenny.180@hotmail.com en fecha 05 de mayo de 2023, habiéndose agotado el termino de traslado, no aportó contestación de la demanda ni planteó excepciones.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA,

R E S U E L V E

1. SEGUIR adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).
2. ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la presente providencia se llegaren a embargar.
3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada.
5. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de \$ 275.100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ÁLVAREZ CHÁVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Nelson Javier Alvarez Chavez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 674f07db44a7901a61692ee619543738d2173c787da4ebcea18b2b264ce506fc

Documento generado en 09/06/2023 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>